

Moyobamba, 15 MAYO 2017

OFICIO N° **744** -2017-GRSM/SG

Señora:

61072

**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**

Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
2do Piso del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre  
Lima.-



**ASUNTO** : Remito Opinión Legal

**REF.** : OFICIO P.O. N° 1529-2016-2017/CDRGLMGE-CR EXP: 001-201742932

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándola cordialmente y por especial encargo del Gobernador Regional Dr. Víctor Manuel Noriega Reátegui, hago llegar la Opinión Legal N° 297-2017-GRSM/ORAL, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Legal, respecto al Proyecto de Ley 1045/2016-CR, Ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los Gobernadores Regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso; para conocimiento y fines respectivos.

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi especial consideración y estima personal.

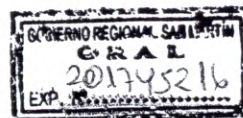
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
Secretaría General

Mg. Roberto López Cahuaza  
Secretario General (e)





**PARA :** ROBERTO LÓPEZ CAHUAZA  
Secretario General (e) – GRSM

**ASUNTO :** Opinión Legal sobre Proyecto de Ley remitido por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

**REFERENCIA :** Oficio P.O. N° 1529-2016-2017/CDRGLMGE-CR

**FECHA :** Moyobamba, 11 MAYO 2017

Me dirijo a usted, en atención al asunto de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, mediante el Oficio P.O. N° 1529-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitó al Gobernador Regional de San Martín emita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso. Asimismo, señala que el pedido lo formula de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

**II. ANÁLISIS:**

- El presente Expediente Administrativo consta de 02 folios.

2.1. Que, en el presente caso estamos ante una consulta formulada por Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, referente al Proyecto de Ley N° 1042/2016-CR, con el que se pretende reformar el Reglamento del Congreso de la República a fin de incorporar el deber de informar a Gobernadores Regionales.

2.2. La Fórmula Modificatoria es la siguiente:

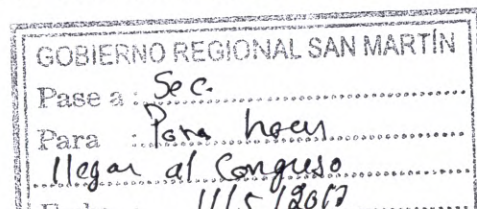
Resolución Legislativa que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los Gobernadores Regionales de concurrir a informar a las Comisiones del Congreso.

Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa

La presente Resolución Legislativa tiene por objeto regular la obligación del Gobernador Regional de concurrir a informar a las Comisiones del Congreso de la República.

Artículo 2. Incorpórese el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República con el siguiente texto: "Artículo 87-B. Obligación del Gobernador Regional de concurrir a las comisiones del Congreso de la República.

La invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará el requerimiento mediante Oficio, refrendado por el presidente, y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a



la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora”.

- 2.3. Al respecto, se adjuntó a la propuesta legislativa la Exposición de Motivos correspondiente, en ella se señala que la Constitución del Estado prescribe deberes generales de informar que recaen sobre Entidades Públicas; en esa línea, señala que del mismo modo, el Reglamento del Congreso (específicamente en los artículos 69 y 87) otorga el derecho a cualquier Congresista de pedir información a ministros, funcionarios, entre otros que conformen la Administración Pública.
- 2.4. En ese sentido, la propuesta señala que “pese a prescribir deberes positivos a nivel constitucional, no existe un procedimiento específico para cumplir con el pedido de información a los Gobernadores Regionales, es más, no existe coercibilidad para proteger los intereses de la administración pública”.
- 2.5. Aunado a ello, se advierte que el último párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Estado prescribe lo siguiente: “*Art. 191 (...) Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad*”.
- 2.6. Por lo que, la propuesta legislativa en sí, pretende dotar y/o regular un procedimiento a fin que los Gobernadores Regionales concurren al Congreso de la República; por cuanto se verifica que la regulación actual carece de dicho procedimiento.
- 2.7. El procedimiento que se pretende incorporar será el siguiente: “*la invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará el requerimiento mediante Oficio, refrendado por el presidente, y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora*”.
- 2.8. Sin embargo, en la presente regulación de la propuesta de procedimiento, no se advierten plazos con relación al procedimiento iniciado, no ha incorporado plazos que, a juicio de este Despacho, resultan de vital importancia a fin de poder dotar de un procedimiento eficaz y delimitador de responsabilidades respecto a su inobservancia (*por ejemplo, en la regulación del artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República<sup>1</sup> si es posible observar plazos establecidos*).
- 2.9. Asimismo, el referido procedimiento propuesto no contempla la regulación de la forma como deberán las autoridades regionales responder ante dicho requerimiento, así como no se fija el plazo en que deberán realizarlo; además, no se prevé la incomparecencia justificada y posterior reiteración del pedido

<sup>1</sup> Artículo 87. *Solicitud de información a los ministros y la administración.* “Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea pública o el juez o fiscal o la Sala que conoce el asunto acceda a entregar la información, bajo su responsabilidad y siempre que se lo permitan las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y las normas procesales vigentes. El pedido se hace por escrito fundamentado y preciso. El Congresista obligatoriamente debe dirigir copia del oficio conteniendo el pedido a la Mesa Directiva. Si dentro de los quince días posteriores el Ministro no responde, la Mesa Directiva procede a la reiteración del pedido. Transcurridos siete días después de la reiteración, el Ministro o el funcionario requerido está obligado a responder personalmente, según corresponda y lo determine el Consejo Directivo, ante el Pleno o ante la comisión ordinaria, vinculada con el asunto motivo del pedido. Mensualmente, se publica la relación de los Ministerios o entidades de la administración que hubieren incumplido con responder. Los Vicepresidentes del Congreso no firmarán los oficios que contengan pedidos de información que no se refieran a asuntos de interés público y de utilidad para el ejercicio de la función de Congresistas. Tampoco procederán los que contengan ruegos o peticiones de privilegios o favores. La Mesa Directiva del Congreso publica los pedidos de los Congresistas y las respuestas de los Ministros o funcionarios requeridos en un boletín trimestral especial, que también difunde las preguntas, respuestas y repreguntas producidas en las estaciones de preguntas y respuestas del último trimestre”.

para concurrir al Congreso de la República; por lo que, el procedimiento advertido, de acuerdo con este Despacho, se encontraría incompleto, pudiéndose sugerir lo advertido en el presente Informe.

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

Por las razones expuestas esta Oficina Regional de Asesoría Legal, **OPINA** lo siguiente:

- Que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.
- Que, con el Proyecto de Ley N° 1045/2016-CR se pretende incorporar el procedimiento para que los Gobernadores Regionales concurren al Congreso de la República, el cual se encontrará regulado en el artículo 87-B que se pretende incorporar al Reglamento del Congreso de la República.
- Sin embargo, en la presente regulación de la propuesta de procedimiento, no se advierten plazos con relación al procedimiento iniciado, no ha incorporado plazos que, a juicio de este Despacho, resultan de vital importancia a fin de poder dotar de un procedimiento eficaz y delimitador de responsabilidades respecto a su inobservancia.
- Asimismo, el referido procedimiento propuesto no contempla la regulación de la forma como deberán responder los Gobernadores Regionales ante dicho requerimiento, así como no se advierte el plazo en que deberán realizarlo;
- Por último, no se prevé la inconcurrencia justificada y posterior reiteración del pedido para nuevamente solicitar la concurrencia al Congreso de la República.

Lo expuesto es cuanto informo a su despacho para los fines pertinentes

*Atentamente,*



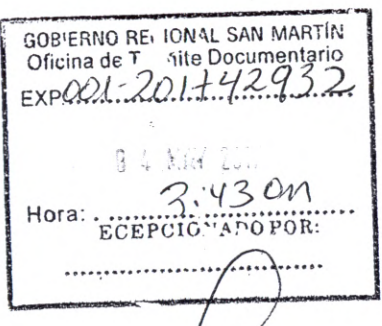
**GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN**

*Abog. Germán Tirado Gayoso*  
JEFE OFICINA REGIONAL ASESORÍA LEGAL



Lima, 18 de abril de 2017

**OFICIO P.O. N° 1529 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR**



Señor  
**VÍCTOR MANUEL NORIEGA REÁTEGUI**  
Gobernador Regional de San Martín  
Calle Aeropuerto 150  
Moyobamba

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1045/2016-CR, ley que propone incorporar el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, para regular la obligación de los gobernadores regionales de concurrir a informar a las comisiones del Congreso .

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

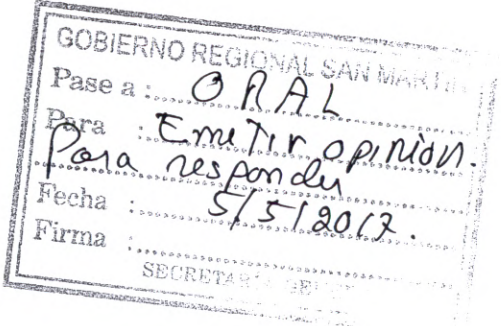
Atentamente,




*Alejandra Aramayo Gaona*  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	
Pase a :	Padilla
Para :	Atender
Fecha :	6-8 MAYO 2017
Firma :	 O.R.A.



PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A FIN DE INCORPORAR EL DEBER DE INFORMAR A GOBERNADORES REGIONALES

La Congresista de la Republica ALEJANDRA ARAMAYO GAONA, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 72° y 75 del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA MODIFICATORIA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE INCORPORAR EL ARTÍCULO 87-B AL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA REGULAR LA OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES REGIONALES DE CONCURRIR A INFORMAR A LAS COMISIONES DEL CONGRESO.

Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa

La presente Resolución Legislativa tiene por objeto regular la obligación del Gobernador Regional de Concurrir a informar a las Comisiones del Congreso de la República.

Artículo 2. Incorpórese el artículo 87-B al Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente texto:

"Artículo 87-B. Obligación del Gobernador Regional de concurrir a las comisiones del Congreso de la República.

La invitación a los Gobernadores Regionales para informar en forma individual, se hace mediante acuerdo de comisión ordinaria, por mayoría simple. Para su procedencia, se hará el requerimiento mediante Oficio, refrendado por el presidente, y el secretario técnico de la comisión, dando cuenta a la Mesa Directiva. El documento señalará, de manera precisa, los asuntos a informar por la autoridad regional, el día y la hora."

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA  
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 10 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1045 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGUMENTO. —

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA





## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### I.1. Procedimiento

El artículo 72°, literal i, del Reglamento del Congreso de la República. Prescribe la facultad de legislar sobre normas reglamentarias internas del Congreso de la República.

### I.2. Viabilidad Constitucional

La Constitución del Estado prescribe de deberes generales<sup>1</sup>, de informar, en donde ministros y otras autoridades de la Administración Pública, entre ellos incluye a los gobiernos regionales y locales. Del mismo modo en el Reglamento del Congreso, contiene en los artículos 69° y 87°, el derecho de cualquier Congresista a pedir información a ministros, funcionarios de órganos constitucionalmente autónomos, entre otros que conformen la Administración Pública.

Sin embargo, pese a prescribir deberes positivos a nivel constitucional, no existe un procedimiento específico para cumplir con el pedido de información a los Gobernadores Regionales, es más, no existe la coercibilidad para proteger los intereses de la administración pública.

Conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estos tienen autonomía política, económica, y administrativa, en su ámbito de competencia<sup>2</sup>. El Estado Peruano se define así mismo como un Estado unitario y descentralista<sup>3</sup>, lo cual comporta que el Parlamento, en ejercicio de sus funciones puede ejercer un control de carácter político y constitucional.

Por tanto, podemos apreciar dos cuestiones de relevancia práctica:

---

<sup>1</sup> **Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas**

**Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios."

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

<sup>2</sup> Cfr. Art. 20° de la LOGR.

- Ausencia normativa sobre el pedido de información de gobernadores regionales.
- La ausencia supérstite en nuestro sistema jurídico, acerca de la obligación (*ius cogens*) de asistir al Congreso de la República.

Lo antes anotado es incongruente con lo preceptuado por el artículo 191<sup>4</sup>, la obligación de asistir se encuentra como un deber. Sin embargo, al no existir un debido procedimiento, esta función ha caído en desuso.

En nuestro sistema jurídico se encuentran dos tipos de controles, uno de orden jurisdiccional y otro de orden parlamentario. Por razones de espacio nos detendremos en este último, la naturaleza del control político tiene su razón de ser por el órgano de cual emana. Este control queda a la libre valoración en el contexto de una democracia representativa. Sin embargo, este poder político queda restringido a los cánones del debido procedimiento parlamentario<sup>5</sup>; es la juridicidad de la norma de desarrollo constitucional la que legitima su procedencia.

### I.3. Viabilidad práctica

Favorece al control y transparencia en la Administración Pública.

## II. Análisis Costo- Beneficio

La presente resolución legislativa no irrogará gastos al erario nacional. Como beneficio primordial se encuentra el ejercicio pleno de las facultades parlamentarias, y su desarrollo en normas de desarrollo constitucional

## III. Impacto de la norma en la sociedad

Como poder constituyente, dotar de mayores facultades al Poder Legislativo, esta variación cambiaría la percepción a futuro del ciudadano, que pueda tener sobre el Parlamento. Se ejerce, la función de control político, ante la inminencia de problemas de corrupción o de ejecución de presupuesto, en cada gobierno subnacional.

Lima, 13 de febrero de 2017.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 191. (...) Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad

<sup>5</sup> Véase por todos, DONAYRE PASQUEL, Patricia, *Los decretos legislativos en el Perú*, Fondo Editorial del Congreso de la República, Lima, 2001, p.155.